

# Sesión ordinaria del 8 de Marzo de 1897.

Presidencia del Sr. Abelardo Moncayo.

Asistieron los Sres. Vicepresidente, Aguirre, Andrade (C.O.), Andrade (M.N.), Andrade (P.), Arellano, Bayas, Bueno, Carbo, Cevallos, Cisneros, Cordero, Córdova, Coronel, Cuera, Egas, Franco, Cevallos, Guarderas, Intriago, Montalvo, Laurina, Lopez, Montecinos, Ontaneda, Oña, Pachano, Paladines, Pareja, Pralata, Poveda, Pozo, Reina, Ricarte, Román, Rosales, Ruiz (J.), Ruiz (V.), Subia, Urcán, Treviño, Ugarte, Ullauri, Valdovinos (J.J.), Voregas, Viscosno, Vela (J.), Vela (J.B.), Vera, Villacis, Villamar, Viteri, Zárate y los infrascriptos Diputados Secretarios Coral y Monje.

Se leyó y fue aprobada el acta del 27 de Febrero.

Se dió cuenta de los oficios que siguen:

1º Del Ministerio de Obras Públicas, devolviendo con el Ejecutivo, los dos Decretos expedidos por la Asamblea; el uno ordenando se reanuncie a la brevedad posible el camino de la Capital a la frontera del Norte; y el otro, la construcción de un camino de herradura de Quito a Bahía de Caráquez. Fue archivado.

2º Del Ministerio de Justicia, Culto, etc., enviando los documentos relativos a la Congregación Salesiana de Rivamba, junto con el informe emitido por el Sr. Gobernador del Chiriquí. Pasaron a la Comisión 1ª de Crédito Público.

3º Del Ministerio de Obras Públicas, Relaciones Exteriores, remitiendo las solicitudes de varios españoles perjudicados en el incendio de Esmeraldas ordenado por las tropas del Gobierno, a principios de 1883. Pasó a la Comisión 2ª de Crédito Público.

4º Del Ministerio de Hacienda, devolviendo, sancionado por el Ejecutivo, el Decreto expedido por la Convención, autorizando al primero para la venta, en licitación, del terreno que, con el

nombre de Don Felipe, posee el Estado en la ciudad de Ibarra. Se ordenó se archivara el oficio.

5º Del mismo Ministerio, incluyendo las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a la Ley de Aguardientes, cuyo tenor literal es el siguiente:

Observaciones.

a la Ley de Aguardientes expedida por la Convención Nacional el 26 de Febrero de 1894.

1º Debe restablecerse a los diez centavos de la tasa anterior el impuesto al consumo de aguardientes, hasta 21º Cartuchos que no conviene rebajar a otros centavos el litro, por las razones siguientes: Primera: porque la práctica no ha hecho notar la inconveniencia de ese impuesto, al que ya está acostumbrado el consumidor, por ser uno de los que grava directamente un artículo que no es de primera necesidad, y aun así de los que fomentan sólo el vicio, razón por la cual el Ejecutivo piensa solicitar el aumento de tarifa en la próxima Legislatura; y Segunda: porque tal reducción significa una pérdida considerable para el Fisco, y es natural que no debe rebajarse precisamente en una época en que es necesario obtener el mayor rendimiento de una renta que, en todas partes, constituye una de las mayores de la Nación, tanto más si ella, como pasa entre nosotros, está destinada en su mayor parte al fomento de la instrucción pública.

2º Cree el Ejecutivo que debe variarse el arte 7º en estos términos:

"Del impuesto de Aguardientes se destinan veinticinco unidades a las Municipalidades y diez a los Lazaretos y Sanitario Rocafuerte, quedando el reparto entre estos Establecimientos a juicio del Poder Ejecutivo."

Para la variación del artículo en referencia, se tiene en cuenta que las provincias del Litoral, no contribuyeron antes con ninguna suma para los Lazaretos de Quito y Cuenca, y es muy justo que esas provincias contribuyan con la parte que les corresponde para el sostenimiento del Sanitario Rocafuerte, puesto que ellas son las más beneficiadas con ese Establecimiento.

3º No debe alterarse la tarifa de las patentes de estomquillos que actualmente rige, puesto que rebajarla hasta un suero por mes, equivale a reducir la renta que por este impuesto recaudan las Municipi-

20  
naldades que ahora, por las potentes de ninguna clase, perciben mensualmente y sin ningún trabajo en el cobro, la suma de cuatro sueros, es decir, el undécuplo de lo que percibirían en adelante, caso de quedar subsistente el art. 8 de la Ley citada.

4.º En el Proyecto de Ley de Presupuestos y Cuentas presentada á la Asamblea Nacional, se ha calculado en cien mil sueros el producto que obtendrá la Nación por ese nuevo impuesto de aguardientes, que debía ser cobrado en virtud del art. 4.º del Decreto expedido por la Jefatura Suprema de la República, el 18 de Febrero de 1896, decreto que ha sido derogado por la ley que motiva estas observaciones.

Tanto por esta razón, como porque no habría equidad en dejar subsistente una derogación que ocasionaría perjuicios inmensos á los comerciantes que han hecho sus importaciones de vinos, licores, cerveza, &c., y abonados sobre ellas los derechos correspondientes, según el aludido decreto de 18 de Febrero de 1896, derechos que no satisfarían los que en adelante introducirían esos artículos si no se reforma en esta parte el decreto citado, solicito que se declare subsistentes los art.ºs 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Decreto de 18 de Febrero de 1896, sin más excepción que la que solicito al Ministro de Tesoro, para los vinos ordinarios en envases de madera, pues, de otro modo, los licores extranjeros no pagarían el derecho establecido por esa ley; es decir el de consumo, sino solo el de importación, estableciendo así un privilegio con perjuicio de la industria nacional, y dejando sujetos á los comerciantes que lo pagaron, á la competencia que les harían los que pudieran introducir esos artículos sin satisfacer dicho impuesto. — Quito, 5 de Marzo de 1897. — Hoy Alfaro. — Por el Ministro de Hacienda, el de Tesoro. — J. Dr. Suárez.

Presentadas á la consideración de la Asamblea, el Sr. Peralta pidió se le leyera el oficio anterior, firmado por el Sr. Ministro de Hacienda, y que contenía la única objeción á la Ley de Aguardientes, y manifestó que la resolución de la Asamblea se redujo únicamente á exigir del Ejecutivo remitiese las razones que justificaban la objeción al art. 7.º de la citada Ley, y no á pedir una nueva fouda de objeciones como lo ha hecho en su segunda comunicación; objeciones que, según se desprende

del contexto del primer oficio, no han sido hechas de acuerdo con el Consejo de Estado.

Leído el oficio solicitado por el Sr. Peralta, los Sres. Andrade (C.O.) y Ullauri pidieron, a su vez, el primero, que la Secretaría informe sobre si las observaciones últimamente presentadas estaban, o no dentro del término constitucional, y si en ellas se decía que las hacía el Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Estado; y el segundo, respecto de las fechas de los dos oficios.

El infrascripto Secretario Corral contestó que uno y otro oficio se hallaban dentro del término constitucional, por cuanto el oficio de remisión al Poder Ejecutivo de la citada Ley puesta a Secretaría, estaba fechada en 26 de Febrero; y los oficios de aquel momento las objeciones, tenía el primero fecha 6 y el segundo fecha 6. Con lo cual dejó contestado igualmente al Sr. Ullauri.

El Sr. Peralta hizo presente el tréque de fechas en los oficios, y pidió que la Presidencia consultara a la Asamblea en sesión secreta para resolver este asunto.

Como los Sres. Coronel, Cerón, Córdova y Cueva manifestaran que el Ejecutivo, según la Constitución de la República, podía, separándose del dictamen del Consejo de Estado, hacer las observaciones que a bien tuviera; y que asimismo nada significaba el cambio de fechas en los oficios, por cuanto dentro del término que le señala la Constitución, podía hacer sus observaciones, la Presidencia, con el objeto de ordenar la discusión, consultó a la Asamblea: 1º si se debía o no pedir explicación al Ejecutivo acerca de la diferencia de fechas; y 2º si debía o no la Asamblea tomar en consideración las últimas observaciones del Ejecutivo.

Habiéndose resuelto que estaban dichas observaciones presentadas dentro del término legal y que no se debía pedir explicación ninguna al Ministerio respecto a las fechas, fueron sometidas a discusión.

Leída la primera objeción, el Sr. Coronel solicitó de la Presidencia que le enviara a la Comisión que estudió el proyecto primitivo. Accediendo a lo solicitado, la Presidencia ordenó que vuelvan a la Comisión especial de Aguardientes, las citadas objeciones; que sólo para este objeto reemplazara el Sr. Jipey al Sr. Ricardo Valdivieso, miembro

de dicha Comisión, y que emitan su informe den-  
tro de veinticuatro horas.

En seguida se leyó y aprobó el siguiente  
se informe:

Sr. Presidente:— Examinada la solici-  
tud del Sr. Ramón Vallarino, contraída a recla-  
mar el pago de \$. 91.609.59, observamos:

- 1º Que hay capitalizada dos intereses por  
valor de \$. 6.192 y
- 2º Que no están comprobadas las par-  
tidas de dicha cuenta.

Por tanto, nuestra Comisión 2ª de Cré-  
dito Público, opina que debéis exigir la justifica-  
ción de la cuenta, de acuerdo con el artº 66 de la  
Constitución. — Quito, Febrero 27 de 1897. — B. V. Corrales,  
M. Montesinos. — J. Andrade. — Delphin B. Euvito."

Fue puesto a debate el informe pre-  
sentado por la Comisión 1ª de Instrucción Pública,  
que dice:

Sr. Presidente:— En el Proyecto de Ley  
de Instrucción Pública se piensa dejar franca la  
puerta para que la mujer ecuatoriana pueda e-  
ducarse y optar grados académicos. Mas, si es pre-  
ciso una resolución respecto a la Señorita Palmieri,  
nuestra Comisión opina que debe aprobarse el de-  
creto de la Jefatura Suprema a que se refiere  
la peticionaria, pues, es justo que la Convención  
Nacional del 96 premie de esta manera la con-  
sistencia de la Srta. Palmieri. Queda a salvo el  
ilustrado parecer de la Asamblea. Quito, 21 de  
Enero de 1897. — López — Juan Ruiz — Larriva. — Don-  
ge."

Pasó a 2ª discusión, debiendo para 3ª,  
presentar la Comisión el respectivo Proyecto de Deere-  
to.

Fueron aprobados en 3ª discusión los si-  
guientes Proyectos de Decreto:

1º El presentado por los Dres. Ullauri,  
Peralta y Andrade (C.O.), que dice:

La Asamblea Nacional

Decreta:

Artº único. — Promúgase hasta el 1º de  
Enero de 1898, el plan que para establecer una empre-  
sa de transportes marítimos por fuerza mecánica,

concedió al Sr. Guillermo Wickmann, el Decreto Legislativo de 1894. En consecuencia, el empresario gozará de todos los derechos que por aquel Decreto se le conceden.

Dado 16<sup>a</sup>

2.º Estuvo presentado por los Sres. Peña Herrera, Ullauri y Vela (J. P.):

Por Asamblea Nacional

Vista la solicitud del Sr. Romero Carrera,

Decreta:

Artículo único. - Autorízase al expresado señor, para que rinda el examen previo al grado de Bachiller en Filosofía, sin que obste para ello la falta de materias, de asistencia a clases, y exámenes respectivos, en los cursos correspondientes a dicho grado.

La concesión anterior le valdrá solamente para seguir la carrera de Ingeniería.

Dado, 16<sup>a</sup>

Puesto en 2.ª discusión, pasó a 3.ª el Proyecto de Decreto declarando a los fiadores del finado Sr. Quislas S. Lavare, ex-Administrador del Hospital de esta ciudad, exentos de toda responsabilidad pecuniaria en el abeque de cuentas contra el fallecido, con la siguiente indicación del Sr. Vela (J. P.): "que se declare la responsabilidad de los Ministros del Tribunal de Cuentas de entonces, por su inercia en el desempeño de su cargo."

El Sr. Pareja ofreció consignar su voto salvado para la 3.ª discusión.

Fue sometido a 3.ª discusión el Proyecto de Decreto que determina la manera y forma como debe procederse en la acusación de los altos funcionarios de la República y se leyó el art.º 1.º que dice:

"Para el caso en que esta Asamblea deba admitir o negar una acusación, contra los altos funcionarios de la República, se formará una Comisión especial compuesta de tres Diputados designados por votación nominal, para que dentro de 2.ª día, informe si el hecho o hechos, materia de la acusación o denuncia, se hallan o no comprendidos en los casos de responsabilidad determinada en la Constitución o las Leyes."

A petición del Sr. Egas se dio lectura al art.º 3.º de la Ley sobre juzgamiento de los altos fun.

cionarios, dictada por la Convención de 1883; habiendo el mismo Diputado, en vista de dicha lectura, dirigido a los autores del Proyecto manifestar la razón por que, lejos de adoptar dicho artículo, habían presentado el del proyecto en discusión.

El Sr. Peralta. — La Comisión, con el objeto de hacer expedito el juicio, y no dejar burladas las aspiraciones de la República en la tramitación del juicio sobre la venta del "Esmeralda", creyó más acertada la disposición que contiene el artículo que se discute, y no la citada por el Sr. Dr. Egas, porque, enal sería el término que se podría señalar a los Dres. Cárdenas y Caamaño, por ejemplo, que se hallan hoy fuera de la República?

El Sr. Egas. — Este artículo como todo el Proyecto, se ha tomado de la Ley dada por la Convención de 1883; pero en el art. 1.º de esa Ley, se hallan mejor determinadas los casos que pueden venir, bien sea de acusación o denuncia contra los altos funcionarios de la República. Ojalá que los Honorables Diputados, autores del Proyecto que nos ocupa, adoptaran el primer artículo de dicha Ley en lugar del que se discute.

Entendimos entonces que han de ser sorteados los Dres. miembros de la Comisión que debe informar sobre si el hecho o los hechos, materia de la acusación o denuncia se hallan o no comprendidos en los casos de responsabilidad determinados por la Constitución o las leyes. Pero es nuevo ese sorteo: lo establece la Ley de 1835, en que se determina el modo de proceder en los juicios de responsabilidad contra el jefe del Estado, sus Ministros, &c., y lo han respetado todos los Congresos anteriores. Cambió lo respetó la Convención de 1883, y solo en la de 1896 se quiere innovarlo.

No encuentro inconveniencia alguna en la innovación. Al contrario, me parece que con el sorteo está mejor consultada la imparcialidad que debe haber en el juzgamiento, y que se pondría a cubierto la susceptibilidad de los Diputados. Si se los eligiera nominalmente, sea por la Presidencia o la Asamblea, habría en esa elección cierto desagradado tanto en los electores como en los elegidos, y eso se dejaría entrecer quizá el pensamiento a que esa elección obedece. Habría también algo que podría ser ofensivo a los demás Diputados, dando a unos cierta prefe-

rencia sobre los otros, ó enpromenao á uno más ade-  
uados que los otros y más competentes; siendo así  
que la competencia, la imparcialidad y la cordura  
que se necesita en estos casos, aebé imponerse en  
todos y cada uno de los miembros de la Asom-  
blea.

Cerrado el debate, fué aprobado el ar-  
tículo con la siguiente modificación: que en vez de:  
"compuesta de tres Diputados designados por vota-  
ción nominal, para que dentro de segundo día infor-  
me"; se ponga: "compuesta de tres Diputados designa-  
dos por la suerte, para que dentro del término que le  
señale la Convención informe"

El artº 2º fué aprobado en estos términos:  
"Dada cuenta con el informe de la Comi-  
sion, la Asamblea Nacional resolverá si hay ó no mé-  
rito para la prosecución del juicio. No concurriera  
á la sesión del juicio, con voto, los miembros de la  
Comisión".

De puso en discusión el artº 3º que dice:  
"Admitida la acusación, se pondrá imme-  
diatamente en conocimiento del acusado ó acusados,  
si estuvieren en el lugar del juicio, y se les prevendrá  
que presenten las pruebas conducentes á su defen-  
sa, dentro del término fatal de vebo días, término ex-  
quis para la Comisión acusadora. Si el acusado ó  
acusados, no estuvieren en el lugar del juicio, se nom-  
brarán dos ó tres defensores de oficio que representa-  
rán á los sindicados durante el juicio."

El Sr. Egas. — Yo no sé por qué se quiere  
prescindir en este artículo de uno de los requisitos exigi-  
dos justamente en el artº 3º de la Ley de 1888. En él se  
manda poner en noticia de los interesados indiciados,  
la acusación ó denuncia ya admitida, sin hacer la o-  
divisa distinción que se hace ahora, cuando sólo se ha-  
llen en el lugar del juicio. Y cuando se hallen que-  
ra de la capital, no ha de contarse para nada con  
ellos? Esto sería desconocer los principios de la ciencia  
legislativa y de la justicia, y ponerlos fuera de la  
posibilidad de defenderse. Venía nada menos que  
manifestar la intervención de la Asamblea de juzgarla  
apasionadamente, sin air sus descargos y explicacio-  
nes.

Estamos dando una Ley general, para todos  
los juzgamientos que ocurran en el curso de las sesiones  
de la presente Asamblea. No será imposible que se  
propinga acusación contra el actual Jefe del Estado

o sus Ministros, y éstos tendrían que ser sometidos a las mismas tramitaciones que hoy discurrimos. No veamos irracionalmente a los que componían el Gobierno cuando sobrevino el negociado del comercio "Emeralda"; veamos a todos los que pudieran ser juzgados de la misma manera que ellos. La Ley no debe tener por punto objetivo las personas, sino la conveniencia y la justicia; ni debe mirar solo el pasado, dejando de ver también lo futuro.

La Convención de 1883 que, con la Ley a que me refiero, se propuso juzgar al General Vintemilla, por sus desacuerdos, quiso tratarlo en el juzgamiento, con más equidad que la que ahora manifiesta la libérrima Convención de 1896, respecto del ex-Presidente y sus Ministros.

El Sr. Peralta. — La Ley debe prever todos los casos; y precisamente esto se propone el artículo para el caso en que los sindicados se hallaren ausentes de la República, porque de lo contrario, el medio más expedito de burlar la acción de la justicia sería el de ausentarse del país.

El Sr. Córdova. — Decimos que legislamos para los casos generales y sin embargo no podemos prescindir de los D<sup>os</sup>. Cárdenas y Caamaño en cuya ausencia nos fijamos para omitir en una Ley la solemnidad más substancial, el más esencial requisito en un juicio: la citación al acusado. Y obramos tan precipitadamente, que miramos como letra muerta el artículo constitucional que garantiza la libertad de defensa; y hacemos caso omiso de los principios de justicia universal y nada nos importan los principios liberales que sostenemos en tratándose de juzgar un caso particular. El mismo Dios antes de fulminar su anatema contra nuestro padre Aldán, antes de arrojarlo del Paraíso, primero le reconveno, primero le notifiqué su falta.

El Sr. Vela J. P. — Si aceptáramos la doctrina del Sr. Dr. Córdova, de seguro que no sería sino una burla esta Ley; tendríamos que constituirnos en sesión permanente hasta que los D<sup>os</sup>. Cárdenas y Caamaño sean citados; y veriga un Consul Napoleón que nos arroje a palos de este recinto, como es el Consejo de los Quinientos.

El Sr. Cueva. — Tampoco creo necesaria la citación personal a los sindicados, lo cual puede hacerse en la persona de sus defensores.

Pero en materia de todos están pendientes de nuestro fallo en este asunto; y si entráramos nosotros mismos el procedimiento, nada habremos hecho por el castigo de ese monstruoso atentado.

El Sr. Vela (J. B.). - Débese, además, tener presente que la Asamblea no va hoy a juzgar, sentenciar, ni imponer pena alguna, sino simplemente a declarar si el hecho imputado de la venta del "Comaralá", es o no digno de una acusación judicial. La Corte Suprema, que es la llamada a seguir el juicio, se entenderá en las tramitaciones propias del proceso.

El Sr. Vicepresidente. - Pido la lectura del art. 5º del Proyecto (y leído que fue, continuó):  
Inocentes de los delitos de vindicta va a quedar el ciudadano, a quien se le declare culpado; y no es esta pena para un abogado honrado que con el ejercicio de su profesión sostiene a su familia? ¿Cómo vamos a imponerle esta gravísima pena?  
Sin dudar, despreciamos los principios más básicos de justicia, las formalidades más consuevas de la acusación de los juicios criminales? ¿Había, por ventura reservado a la Convención radical de 1894 eliminar de esta ley la garantía que la muy conservadora y retrograda de 1883, inspirada en sentimientos de humanidad y justicia, consiguiera en la ley que dictó a este respecto? Caso de ser aprobado por esta Asamblea el artículo en discusión, conste al menos que hubo un radical, en su seno, que protestó con toda la fuerza de su convicción contra tan desusado procedimiento, contrario a la justicia, contrario a los principios liberales, de que tanto se ploraba aquí.

(El Sr. Presidente cedió su asiento al Sr. Curbo.)  
Continuó el debate.

El Sr. Cueva. - Cuando lleguemos al art. 5º invocado por el Sr. Vicepresidente, tampoco es para yo por su aprobación, sino únicamente por que se lo suspenda o inhabilite al acusado o acusados para ejercer cargo público, porque, en mi concepto, la Asamblea no va a imponer pena alguna sino simplemente a investigar el hecho, y si lo encuentra digno de juicio, entregar a los acusados al Poder Judicial. Por esta misma razón, no creo necesaria para el objeto que persigue la Asamblea, la citación personal de los acusados, siendo suficiente, caso de no encontrarse éstos en el lugar, hacerla en la persona de los defensores.

El Sr. Peralta. — A juzgar por la oposición de los Sres. Páez y Egas, debemos concluir legítimamente con que vivimos en un país de bárbaros, y que bárbaros son, asimismo, todas las naciones, porque tanto la nuestra como las demás narraban en sus Códigos el principio sentado en el proyecto que se discute, o que tal disposición es sabia, porque no trata sino de impedir la impunidad del crimen, impunidad que sería un hecho con solo ausentarse o huir el funcionario cuyo juzgamiento se persigue.

El Sr. Amador (P.). — Creo que en el orden general de las cosas, no debe haber imparcialidad, ni en el historiador, ni en el juez, es decir en los que dictaminan acerca de las acciones de los otros. Si se juzga de un crimen, el que juzga de este crimen debe tener prevención contra él, y por consiguiente ya no es imparcial. A todo el mundo consta que el asunto del "Esmeralda" fué un gran crimen, y que, al cometerlo, no citaron los delinquentes al partido liberal, esto es, a los que debían ser sus jueces. Como el partido liberal se ha de entretener en dilatorias para imponer el castigo para los que fueron grandes delinquentes? No me sorprende que haya en esta Asamblea quien abogue porque se retrarde este asunto. La ley que acaba de leer un Diputado fué dada contra delitos y crímenes, pero estos no eran como el actual del "Esmeralda", porque el partido liberal nunca lo hubiera perpetrado.

Los Sres. Vicepresidente y Peralta ampliaron sus razonamientos anteriores; el primero, fundándose en el sentido de la palabra ausente reconocida por los comentadores del Derecho Penal, sostuvo la necesidad de la citación; y el segundo, interpretando el espíritu de las disposiciones consignadas en el Código Penal y de Enjuiciamientos, defendió lo contrario.

El Sr. Páez. — Las disposiciones que acaba de citar el Sr. Peralta, no son aplicables al caso que discutimos. Ciertamente debe entenderse por res presente el que se halle dentro del cantón, pero esto es en tratándose de los juicios ordinarios criminales que están sujetos a la jurisdicción de los Alcaldes. Man-

municipales; pero no podemos ni debemos aplicar esta disposición a un juicio especialísimo como el que estamos creando para juzgar a los altos funcionarios. Si el Sr. Gerardo tuviera la habilidad suficiente para probarnos que la Asamblea Nacional de 1897 está funcionando o ejerciendo jurisdicción en el cantón Quito y que cada uno de los Pres. Diputados no es más que un Alcalde Municipal, yo cedría de buen grado a los deseos que manifiesta de que se prescindiera de toda formalidad y se proceda en el acto al juzgamiento del hecho que se persigue. Pero es la Corte Suprema cada vez que trata de enjuiciar a un funcionario público, por el hecho de no estar en el cantón de Quito, prescinde de la notificación al sindicado? Y la Asamblea Nacional, el Poder Legislativo, no debe extender su imperio más allá del cantón Quito? Si sabemos que el Sr. Dr. Cordero, por ejemplo, tiene su domicilio y se halla en Queda, prescindiremos de notificarle? Si un acusado reside en Chilloallo o Pinditig tampoco le citaremos con el juicio criminal? Declaro, Sr. Presidente, que no entiendo en qué lugar, en dónde se cometió el crimen de la venta de la bandera nacional.

El Sr. Ferrada (P.). — Lo que principalmente debe probarse es que la cita de tantas leyes anteriores es inútil: se trata de un crimen nuevo, inaudito; la ley debe ser también nueva e inaudita. El del 'Esmeralda', es el mayor crimen cometido en la Nación Ecuadoriana: no es comparable con el de Juan J. Flores cuando fué a vender su espada a España para reconquistar el Ecuador, porque el tuvo por móvil la ambición del poder y la venganza; tampoco es comparable con el de García Moreno, cuando quiso que el Ecuador fuera colonia de las potencias europeas, porque los móviles fueron los mismos que los del caso anterior; en el del 'Esmeralda', fué la más sórdida avaricia, sin que aparezca el más ligero atenuante. Veintemilla atropelló a un Banco y se sustrajo dinero; pero Casanova y sus cómplices hipotecaron la esencia de la Patria, la misma nacionalidad ecuatoriana, pusieron en subasta estos grandiosos elementos ante naciones

extranjeras á fin de que ellas les diesen libras esterlinas, de las cuales no aprovecharian sino esos mismos criminales. Demos una ley especial para el asunto del 'Esmeralda' y generalisimola despues para los otros delitos y crímenes.

Cerrado el debate, y recogida la votación nominal, pedida por los Sres. Vice-presidente y Peralta, fué aprobado el art. 3º; habiéndose estado por la afirmativa los Sres. Peralta, Franco, Ugarte, Román, Oña, Guarderas, Ezevino, Valdivieso (I.º), Vanezas, Vela (F.), Cevallos, Rosina, Comarade (P.), Comarade (M. N.), Ezevín, Comarade (C. O.), Paladines, Romir (N.), Larina, Romir (I.), López, Ullauri, Vela (J. B.), Omeva, Cisneros, Pachano, Villamar, Bayas, Aguilan, Montesinos, Peicante y el inscrito secretario Coral; y por la negativa los Sres. Poveda, Subia, Egas, Parré, Montalvo, Viteri, Vera, Córdoba, Corneil, Ontaneda, Intia-go, y el inscrito secretario Monge, y el Sr. Carbo, que ocupaba la Presidencia.

### Proceso.

(Reestablecida la sesión, volvió á ocupar la Presidencia el Sr. Moncayo), y puesto al debate el artículo 4º fué aprobado en estos términos:

'Art. 4º. Al siguiente día de concluido el término expresado, se verá la causa en la Asamblea Nacional, que se constituirá en gran jurado; se celebrará el juicio, constituida en sesión permanente; y para acordar ó resolver lo conveniente se constituirá el gran jurado en sesión secreta. Reestablecida la sesión, se publicará el fallo que se hubiere pronunciado.'

El Sr. Comarade (C. O.) indicó que debía determinarse claramente si los defensores así como los acusadores, serian del seno de la Asamblea, ó extraños á ella.

La Presidencia consultó á la Cámara este particular, la cual resolvió en el sentido de que los defensores, de oficio han de ser de fuera, dejando á la voluntad de los señores Diputados, acoger la defensa de los acusados.

Se puso al debate el artículo siguiente:

"Art. 5º Si de este resultare que ha lugar á formación de causa ó que ha sido censurado un Ministro de Estado, el funcionario acusado quedará por el mismo hecho suspendido de los derechos de ciudadanía y se pasará en seguida la causa á la Corte Suprema, conforme á las leyes comunes, si hubiere mérito para la continuación de aquella."

El Sr. Páez. — Por toda contestación apelo á la palabra del Sr. Dr. Cuerva, quien expresó ya, que no era justa la pena detallada en este artículo.

El Sr. Cuerva. — Realmente no aspiro á aplicar el artículo, porque no es de competencia de la Asamblea aplicar la pena que mereceren los culpables, la cual es propia de los Tribunales de Justicia. No vamos sino á declarar que los acusados están ó no en el caso de ser juzgados por el Tribunal competente, y cuando más puede el Cuerpo Legislativo dar un voto de censura, á los altos funcionarios que resultaren culpables en los actos administrativos.

El Sr. Vela (J. B.). — No es mi ánimo contradecir al Sr. Cuerva en su juicio; pienso como él, pero citaré un hecho que manifiesta el procedimiento de otros Cuerpos Legislativos en condiciones idénticas.

El Congreso de 1867 compuesto en su mayor parte de connotados jurisconsultos y renombrados liberales, comisionó al Sr. Manuel Puskamante, Ministro de lo Interior, privándole por dos años de los derechos de ciudadanía. La causa fué la de haber destituido al Sr. Grigalva de su cargo de Gobernador de Ibarra, que en realidad le pertenecía, prefiriendo á otro que, según la ley respectiva, no llenaba las condiciones necesarias. El Sr. Camilo Ponce, el Sr. Antonio Flores y otros distinguidos políticos fueron los acusadores, y el Congreso aplicó la pena porque tenía derecho para ello. Esta facultad se hallaba consignada en la Constitución del 67, en la del 68 y aun creo que en la del 83, y esa pena la aplicaban más bien como correctivo, ó como una amenaza á los demás

Ministros en caso de incurrir en un crimen de Estado.

El Sr. Gair. — Es cierto lo que dice el Dr. Vela, con respecto al Ministro Bustamante, pero el Congreso de entonces obró según la Constitución que facultaba al Senado para imponer esa pena. Nosotros tenemos que sujetarnos a nuestra Carta Fundamental, por la cual no podemos sino suspender del ejercicio de un empleo, tratándose de crimenes en la administración, más no suspender de los derechos de ciudadanía.

El Sr. Peralta. — Había creído que la Asamblea iba tan solo a examinar el crimen para resolver si debían o no ser juzgados los culpables, y entiendo que hasta actual el auto motivado, no quedaban suspensos de los derechos de ciudadanía. Además la Constitución faculta al Poder Legislativo para suspender o privar del empleo al funcionario que fuere acusado, aun antes de que recaiga el auto motivado.

El Sr. Vicepresidente. — Los derechos de ciudadanía no se limitan a ejercer destinos públicos como cree el Sr. Peralta; hay otros derechos como el de consignar un voto en la elección, de sus magistrados, del derecho de asesorar en las causas judiciales, 1.º, 2.º y tantos otros que además de ser inútil exponerlos ahora, fatigaría la atención de los Honorables Representantes.

El Sr. Cepeda. — Es preciso distinguir la suspensión de los derechos de ciudadanía, que surge del Ministerio mismo de la ley de la que se impone como pena.

La primera es una consecuencia inmediata del auto motivado, y tiene su origen en el Legislador, que ha previsto y ve que dada la existencia de una infracción y la presunción de que tal persona es la culpable, pone una pared de separación provisional entre esta y los demás ciudadanos, porque no sería justa una confusión inmorral respecto de ciertos cargos para los cuales se exige la confianza que debe inspirar el ciudadano. Inútil sería, Señor, la división de los Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división que tiene por objeto garantizar los derechos del hombre, si el Legislativo le fuera dado juzgar y castigar. Esta confusión de Poderes en uno solo,

sería una muestra de la imperfección de la Legislación de un país, y oírlo decirlo, la muestra que algo conviene de esa imperfección, no se saca por completo de la misma, y conserva algo, aunque a la verdad, no el carácter completo de Juez que juzga y aplica la pena.

El Sr. Egas. - Declarar que ha lugar a formación de causa, es resolver lo que sólo corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, y a los demás Jueces después de incluido legalmente el respectivo sumario. Ante la Asamblea no se organiza ningún proceso; se ve sólo si los hechos son punibles para el efecto de disponer o no el juzgamiento de ellos. Así pues, me parece que el artículo debe decir: "En de este resultare que los acusados o denunciados deban ser sometidos a juzgamiento, &c."

El Sr. Ullauri. - Los irrefutables razonamientos del Sr. Egas, Páez y Cueva, me obligan a reformar el artículo en este sentido: "que en vez de lugar a formación de causa, se diga: "lugar a juzgamiento;" y por "suspensión de los derechos de ciudadanía, se ponga: "suspensión del empleo, si lo hubiere, y declarará al acusado o acusados temporal o perpetuamente inhabilitados para obtener destinos públicos."

Se puso a discusión el art. 6º que dice:  
"De la sentencia definitiva que pronuncie la Corte Suprema en segunda instancia, no habrá más recurso que el de queja para ante la Asamblea Nacional o Cuerpo Legislativo."

Fue suprimido por indicación del Sr. Egas, que lo consideró inútil, estando fijando el trámite en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Puesto al debate el siguiente artículo fue aprobado.

Art. 7º: Cuando por la Asamblea se declare haber lugar a formación de causa, contra los Ministros de la Corte Suprema, los que se nombren interinamente para juzgar a las propensas, no podrán ser destinados a las vacantes que resulten, si llegan a ser condenados los propietarios.

Puestos a 2ª discusión pasaron a 3ª los decretos que exoneran al Sr. Estanislao Cressa del pago si que ha sido condenado por el Tribunal de Cuenas en el año de 1881, y al Sr. Virgilio Guerrero de lo que estuviere adeudando por el remate del impuesto de la contribución subsidiaria correspondiente

al año de 1895

El Sr. Presidente recomendó a la Comisión, que ha presentado el último decreto, formular un decreto general remunerando el pago a todos los que se hallaren en igual caso.

De puso en 2.º debate el decreto que autoriza a José María Lazo B., para que pueda optar el grado de Bachiller, y, cerrada la discusión, pasó a 3.º.

Quedó en 2.º discusión el decreto relativo a honrar la memoria del Coronel Luis Vargas Torres, pasó a 3.º, habiéndose negado el 3.º artículo del Proyecto, y con las indicaciones del Sr. Treviño de que en el artículo 1.º se supriman las palabras "en aquella provincia", y que se faculte al Ejecutivo para la reglamentación del Instituto "Vargas Torres", que crea el presente decreto.

Se levantó la sesión.  
El Presidente de la Asamblea,

H. Moncayo

El Diputado Secretario,

El Diputado Secretario,  
Beliano Monge

Sesión ordinaria del 9 de Marzo de  
1897.

Primera hora.

Presidencia del Sr. Abelardo Moncayo

Concurrieron: los Sres. Aguilera, Andrade (C. O.), Andrade (M. D.), Andrade (R.), Araujo, Avellan, Carbo, Cisneros, Cordero, Cordova, Cueva, Cuallós, Coronel, Egas, López, Larriera, Montalvo, Oña, Pacheco, Paladino, Peralta, Pineda, Pico, Rema, Román, Ruiz (J.), Ruiz (V.), Subia, Ugarte, Ullauri, Valdivieso (J. F.), Vargas, Vascones, Vela (F.), Vela (J. B.), Vi-